



pundonorosos y valientes, que pudieran con facilidad y presteza moverse, hostilizar al enemigo, de cuantas maneras les fuera posible, proporcionarse recursos y obrar en todo sentido coadyuvando al glorioso fin de la salvación de la patria.

(Continuará.)

## CONVOCATORIA.

La Secretaría de Hacienda ha convocado postores para la contratación de las maniobras del servicio de cargadores en la Administración Principal de Rentas del Distrito Federal. Según las bases respectivas, el contratista tomará dicho servicio desde el día 15 de Septiembre próximo y durante tres años.

No creemos necesario publicar íntegra la convocatoria, pero sí la tarifa á que, según dichas bases, se ha de sujetar el contratista para cobrar á los interesados.

Tenemos la creencia de que, en general, servicios como el de que se trata debieran hacerse por cuenta del Gobierno y por empleados de éste; pero como en el estado de reorganización administrativa en que nos hallamos aún, la experiencia demuestra que hay obras y trabajos que desempeñan mejor los particulares por contratación, que los servidores del Gobierno que no tienen con pocas excepciones—grande estímulo para ser estrictamente cumplidos, quizá sea más conveniente el procedimiento adoptado en esta ocasión por la Secretaría de Hacienda.

Lo que sí merece de seguro elogios sin reserva, es la Tarifa á que aludimos y que va reproducida en seguida, porque al formarla se ha querido favorecer, como era justo, los intereses comerciales. En época de dificultad para los negocios y de falta de grande movimiento mercantil, como es la presente, es lógico desatar, hasta donde sea posible, los trabajos que al comerciante tenga en todas sus operaciones.

Creemos, pues, muy sinceramente al señor Licenciado en Derecho, muy justa en justicia.

Hé aquí

### TARIFA.

I. Por descargar de los furgones á los almacenes ó patios ó por sacar de los almacenes para cargar en las plataformas ó carros toda clase de efectos que no sean de los enumerados en las fracciones siguientes: 3 centavos por cada 100 kilos de peso ó fracción, siempre que no exceda cada bulto de 500 kilos, y 5 centavos por cada 100 kilos ó fracción menor cuando el bulto exceda de 500 kilos.

II. Por descargar ó cargar bultos de los efectos siguientes: 2 centavos por cada 100 kilos ó fracción menor, si el bulto no excede de 500 kilos y 5 centavos excediendo: Adoquines.—Alfarería.—Arena y cascajo.—Barro.—Barriles vacíos.—Cajas vacías.—Cal y cemento.—Canastas.—Carbón de madera y de piedra.—Cebada y avena.—Costales vacíos.—Escobas.—Frijol.—Harinas de todas clases y salvado.—Heno.—Hilacha.—Ladrillos de todo género.—Losas.—Madera de todas clases y leña.—Miel.—Maiz.—Paja.—Piedras de construcción, mampostería y tepetate.—Piedra artificial.—Piedra y tierra mineral.—Rollos de papas.—Sal.—Sebo.—Sopladores.—Tequesquite.—Tomates.—Trigo.

III. Cuando los efectos á que se refiere la fracción anterior, llegaren en carro, plataforma ó furgón entero se pagará por carro, plataforma ó furgón: por el tepetate, la piedra, arena y barro..... \$ 1 00  
Por los demás artículos..... 1 50

IV. Cuando se trate de los materiales de construcción enumerados en la fracción II ó bien de alfalfa, carbón de madera y de piedra, de harinas de todas clases y salvado, de maderas de todas clases y leña, paja, minerales en piedra ó polvo y trigo, los interesados estarán en libertad de pagar al contratista los precios arriba fijados por las maniobras ó de

hacer dichas maniobras con los mismos cocheros ó carretoneros que conduzcan los vehículos; pero esta prerrogativa queda subalternada á las tres condiciones siguientes: primera, que los efectos no hayan entrado ni tengan que entrar á los almacenes; segunda que el Administrador de la Aduana dé la autorización en cada caso; y tercera, que las maniobras sólo se hagan por los individuos expresados, sin que intervengan, en manera alguna, cargadores extraños á la misma Aduana.

V. Las piezas de maquinaria, el mármol ó piedra en bloques y demás bultos no especificados, cuyo peso exceda de 500 kilos por bulto pagarán:

Por bultos de 500 á 1,000 kilos, por cada 100 kilos... \$ 0 05  
Por bultos de 1,001 á 2,000 kilos, por cada 100 kilos... 0 08  
Por bultos de 2,001 á 3,000 kilos, por cada 100 kilos... 0 15  
Por bultos de 3,001 kilos en adelante, por cada 100 kilos..... 0 25

VI. Los espejos ó cristales, en cajas hasta de 100 kilos..... 0 10  
De 101 á 500 kilos, por cada 100 kilos..... 0 15  
De 501 á 1,000 kilos, por cada 100 kilos..... 0 20  
De 1,001 kilos en adelante, por cada 100 kilos..... 0 30

VII. Carruajes, carros y guayines:  
Cuando vengan sobre sus ruedas, cada uno..... 0 50  
Cuando vengan empacados ó desarmados y no pesen más de 500 kilos..... 1 00  
Si pesan más de 500 kilos..... 2 00

VIII. Pianos de cola y media cola, cada uno..... 1 50  
Pianos verticales, cada uno..... 1 00

IX. Las pacas de algodón ó de lana, hasta de 200 kilos, cada una..... 0 08  
Por cada 100 kilos más, ó fracción..... 0 04

X. Por las siguientes maniobras se cobrará:  
Por llevar un bulto de menos de 100 kilos á la oficina de los vistas..... 0 02  
De 100 kilos ó más, por cada 100 kilos ó fracción en cada bulto..... 0 02

Por hacer un bulto, poniéndole papas y arpillera..... 0 10  
Por hacerlo con solo papas..... 0 00  
Por rebenchir un barril y taparlo..... 0 00  
Por abrir y cerrar una caja de vino..... 0 02  
Por abrir y cerrar un barril para su reconocimiento... 0 03  
Si estuviere arpillado y se le volviere á poner la arpillera..... 0 06

Por envasar un bulto de cal..... 0 02  
Por abrir una caja con forro de zinc y volverla á cerrar..... 0 10  
Por pesar un bulto de menos de 100 kilos..... 0 02  
De 100 kilos ó más, por cada 100 kilos ó fracción, en cada bulto..... 0 40

Por medir un bulto de semillas, á granel..... 0 60  
Por traspasar un bulto..... 0 01  
Por alijar dos bultos en uno, poniendo la reata..... 0 04

XI. Los precios anteriores por unidad de 100 kilos, se refieren á cada bulto y no al peso de toda la carga consignada en una misma factura ó á un mismo individuo.

México, Julio 21 de 1894.—Ignacio M. de Castillo.

## VARIAS NOTICIAS.

El asesino de Mr. Sadi Carnot.

El 2 del corriente comenzó en Lyon el juicio contra Santo Caserio y el 3 á las 12 y 37 minutos fué condenado á muerte. Cuando se acabó de leer la sentencia, se escuchó una voz debil pronunciando estas palabras: «¡Viva la revolución!» y después otra más vigorosa, gritó «¡Valor, camaradas! ¡Viva la anarquía!»

¡Serán esos gritos precursores de nuevos crímenes! Hay motivo para temerlo en atención á que los anarquistas más

que hombres son bestias feroces y esas se destruyen, se aniquilan, sin detenerse en los medios que para el fin deben emplearse.

**El Señor Dehesa.**

Volvió á encargarse del Gobierno de Veracruz el 1.º del actual, concluida la licencia que disfrutaba.

**El Tabaco y el Cólera.**

La Medicina Contemporánea de Lisboa ha publicado un artículo en que se consignan las experiencias hechas por el Doctor Wernick durante la terrible epidemia de Amburgo.

Dicho médico que es miembro del Instituto Higiénico de Berlín, de acuerdo con los trabajos de Tassinari, Meiller y Ludwig, demuestra:

1.º Que en los cigarros manipulados con agua que contenía más de un millón y quinientos mil microbios de cólera por centímetro cúbico se verificó á las 24 horas la muerte de todos los microbios.

2.º Que el exámen de los cigarros fabricados en Hamburgo en el mes de Agosto en la plenitud de la epidemia revelando la existencia de otros microbios inofensivos, no ha manifestado la presencia del microbio del cólera.

3.º Que los microbios del cólera puestos en contacto con las capas de cigarros del Brasil, Sumatoa, Seedleef y Habana, han muerto sucesivamente á la media hora 1 hora y 2 horas.

4.º Que el humo de medio cigarro mata en 5 minutos los cultivos antiguos y modernos del cólera.

5.º Que la saliva es propicia al desarrollo del microbio del cólera, pero que el humo del tabaco mata en 5 minutos un cultivo de cólera hecho en la saliva.

En favor de estas conclusiones puede añadirse que el informe del Consejo de Sanidad acerca de la epidemia cólerica que reinó en Lisboa en 1856, indicaba ya la inmunidad de los operarios del tabaco para la terrible enfermedad.

Además en la reciente epidemia habida en la propia ciudad, ninguno de los manipuladores de las fábricas nacionales de tabacos fué atacado.

**COMERCIO INTERIOR.**

**JACALA.**

Maíz 11 pesos 00 centavos carga, frijol bayo 10 pesos carga, idem negro 12 pesos carga, pilón 8 pesos 00 centavos carga, Café 37 pesos quintal, sal 28 centavos cuartillo, carne de res 3 pesos 25 cs. arroba, manteca \$6 00 arroba, sebo 4 pesos 50 cs. arroba, jabón \$6 00 arroba, carbón 9 centavos arroba.

**ZIMAPAN.**

Maíz \$6 40 carga, Frijol \$16 00 carga, Cebada \$7 00 carga, Garbanzo \$ 12 00 carga, Arvejon \$11 00 carga, Piloncillo \$9 00 carga, Café \$37 quintal, Harina \$2 25 arroba, Sebo \$4 37 arroba, Carne de res \$3 00 arroba, Manteca \$7 56 arroba, Arroz \$3 12 arroba, Sal \$1 25 arroba, Chile ancho \$0 25 centavos libra, Chile pasilla \$0 31 centavos libra, Chilpotle \$0 37 ciento.

**MOLANGO.**

Maíz \$11 00 carga, Arvejon \$9 00 carga, Carne \$2 00 arroba, manteca \$7 00 arroba, piloncillo \$5 00 carga, Chilpotle \$0 09 cs. cuartillo, Sal del mar \$1 25 cs. arroba, frijol \$18 00 carga, café \$28 00 quintal, Chile color \$4 50 arroba, haba \$12 carga.

**ATOTONILCO.**

Maíz \$7 00 carga, Frijol negro 12 00 carga, Arvejon \$6 00 carga, Piloncillo \$8 00 carga, Carne de res \$2 25 arroba, Carne de carnero \$3 00 arroba, Manteca \$6 00 arroba, Arroz \$2 25 arroba, Azúcar \$3 50 arroba, Café \$28 00 quintal.

**METZTITLAN.**

Maíz carga 6. 00, frijol 14. 00, arvejon 7. 00 carga haba 9. 00 carga, piloncillo carga 10 00, carne de res 2 25 arroba, manteca 9. 00 arroba, arroz 2. 25, azúcar 3. 50 arroba, sal 1.00 arroba, papa 28. 00 carga, café 32. 00 quintal, chile ancho, 8. 00 arroba.

**ZACUALTIPAN.**

Carga de maíz 8 00 pesos, frijol 18 pesos, pilón 10 pesos arroba, café 6 pesos, harina 3 pesos, azúcar 2 pesos 50 centavos, sebo 3 pesos, Chile ancho 6 pesos, jabón 6 pesos, carne de res 2 pesos 50 centavos, fanega arvejon 4 pesos, chilpotle 12 pesos. Arroz 2 pesos 00 centavos, Manteca 6 pesos 00 cs. Sal 1 peso arroba.

**ACTOPAN.**

Maíz 8 pesos 00 centavos carga, frijol 12 pesos 00 centavos, arvejon 8 pesos 00 centavos carga, haba 7 pesos 00 centavos, arroz 6 pesos 00 quintal, café 30 pesos 00 centavos quintal, panela \$9 00 cs., piloncillo \$7 50 carga, chiles ancho, pasilla y mulato 7 pesos 00 cs. arroba, sal de la mar arroba, 0 75 manteca id. 6 pesos 00 centavos, carne de res id. 3 pesos 00 centavos.

**TULANCINGO.**

Maíz, según clase carga \$6. 50, Manteca arroba \$5. 50, Queso frescal arroba \$6. 00, Café quintal \$35. 00, Arroz quintal \$8. 00, Frijol negro carga \$17. 00, Frijol ballo carga \$18. 00, Sal del mar arroba \$0. 90, Chile ancho arroba \$6. 00, Chile pasilla arroba \$7. 00, Chile mulato arroba \$7. 00, Harina Carga \$28. 00, Garvanzo carga \$28. 00, Arvejon carga \$8. 00, Haba carga \$8. 00, Carne de res arroba \$2. 00, Carne de cerdo arroba \$4. 50.

**HUEJUTLA.**

Maíz pesos 21 carga (escaso,) frijol pesos 25 id., arroz pesos 8 quintal, piloncillo pesos 3. 00 centavos carga, café pesos 26 quintal, almidón pesos 10 quintal, manteca pesos 7. 00 centavos arroba.

**Gobierno del Estado.**

**XIII Legislatura del Estado de Hidalgo.**

Dictámen de la comisión de puntos constitucionales respecto al proyecto de reforma y reforma de la constitución del Estado, publicado en los números 21, 22, 23 del periódico oficial.

Señor:—A la comisión de puntos constitucionales que suscribe, se ha mandado pasar, para que sobre el tema discutido el proyecto de reformas á la constitución presentada del Estado, sometido por el ejecutivo del mismo á la deliberación de esta cámara. Aun cuando en lo general la reforma está de acuerdo con la iniciativa, se permitirá hacer algunas modificaciones, ya en cuanto á la esencia de los principios, ya en cuanto á la forma de las modificaciones, ya en cuanto á los motivos que sirvieron de base para las modificaciones.

La primera reforma introducida en el proyecto, consiste en la palabra *independiente* que se empleó por los constituyentes de 1870, al redactar el artículo 1º de la constitución local, en estos términos: "El Estado de Hidalgo es, libre, soberano é independiente, en todo lo que concierne á su régimen interior."

Dice el ejecutivo, en la parte doctrinal ó expositiva de su proyecto, que se suprime en él la parte que hace relación á la *independencia* del Estado; porque según el precepto contenido en el artículo 40 de la constitución federal, los Estados son *libres y soberanos* en su régimen interior, pero no *independientes*; porque si lo fueran no sería la República federativa, sino confederativa; y que si el Estado de Hidalgo, agréga en la iniciativa, fuera independiente, como se consigna en el artículo primero de nuestra constitución, bien podría adoptar el gobierno monárquico para su régimen interior, lo cual sería contrario al sistema federal prescrito por la constitución general.

La comisión no puede estar jamás de acuerdo con este modo de razonar, porque él envuelve vicios que lo convierten

en especioso, como se va á permitir desde luego demostrar. Las cualidades esenciales de viabilidad para un Estado cualquiera de la federación mexicana, consiste, si se atiende, como hay que atender, á las bases fundamentales de su existencia, consignadas en la constitución general, en las de ser libre y soberano en todo lo que afecte á su régimen interior.

Es inconcuso que en la cualidad de *soberanía*, están comprendidas todas las aptitudes posibles, inclusive la de independencia: una soberanía sin este requisito no se concibe, ni tendría sus importantes aplicaciones políticas sin la libertad.

Más si tal es la inteligencia que debe darse á tan rudimentales principios; si considerados éstos de una manera absoluta, hay que aceptarlos con todas sus consecuencias; por lo que respecta á los Estados de la Federación, no pueden estar limitadas, sino por medio de un pacto formal y expreso, á que de antemano hayan quedado sujetos por una voluntad general; y ese pacto existe, siendo la constitución general del país. Así es, que en ésta es donde deben buscarse y de *facto* se encuentran, todos los derechos y las limitaciones todas del elemento Estado en sus relaciones con la Federación.

Pero el peligro no provendría, para las instituciones, de dejar toda su libertad, toda su independencia ó, en una palabra, toda su soberanía á los Estados, sino que se les concediera de una manera amplia y sin restricciones. Si no existieran éstas, podrían ellos, aun cuando no contaran sino con el dictado de *soberanos*, ejercer su imperio, cambiando su sistema de gobierno; de tal suerte, que aun sin hacerles la concesión de su independencia, su esfera de acción sería de tal modo amplia, que podrían invocar únicamente, para lograrlo, su soberanía constitucional. Y la cuestión, que á primera vista parece de palabras, es de grave trascendencia; porque de la evaluación de estas en su sentido propio, tiene que deducirse la apreciación política en que se acepte aquella.

La constitución general de la República, en su artículo 40, usó de la frase *libres y soberanos*, refiriéndose á los Estados, y no consiguió la palabra *independientes* con relación á las mismas; y de aquí parece que podría formarse el argumento de que la iniciativa, para sostener que ese calificativo es impropio y hasta peligroso, empleado en la constitución particular del Estado. Esto nos conduce, para no extraviar la discusión, á precisar lo que se entiende por *libertad*, *independencia* y *soberanía*; pues hay que recurrir en casos de la naturaleza del presente, aun á la interpretación gramatical.

Ser *libres* es tener la facultad de hacer ó no hacer todo lo que se quiere, sin estar sujeto por ninguna causa, ni impedido por ningún obstáculo.

Ser *independiente*, es no tener ninguna relación que venga á implicar su acción ó independencia con los demás.

Ser *soberano* en materia de autoridad, es disfrutar de una eficacia plena y absoluta para hacer alguna cosa. De aquí es que la autoridad *independiente* y absoluta hace al *soberano*, y esa autoridad es *suprema*, puesto que no hay ningún poder, ni ningún derecho que le sean superiores.

Mas como la cualidad de libre, no envuelve precisamente la de independiente, la constitución fundamental de la República, bajo este aspecto, hizo bien en no considerar á los Estados como independientes, supuesto que se encontraban sometidos á un pacto fundamental que destruíla la idea de su independencia absoluta.

Si ella, la constitución, previno que los Estados adoptarían para su régimen interior, la forma ó sistema de Gobierno democrático, representativo, popular; en cuanto á esta forma restringía y restringió expresamente su independencia, aun por lo que se refería á ese régimen interior, y no podía llamarlo independientes en ese sentido. Pero esto fué en cuanto con-  
signó semejante restricción, y en cuanto á las demás que contiene relativamente á ese propio régimen, siendo inconcuso que en todo lo que no esté terminantemente prohibido, el Estado es independiente; porque ya hemos visto que la soberanía envuelve de una manera absoluta la idea de independencia.

Como corolario forzoso de todo lo que hasta aquí se deja

expuesto, es necesario concluir, 1º que los Estados son soberanos y por esto libres é independientes en su régimen interior, y con excepción de las facultades que de una manera textual tienen prohibidas en su ejercicio por la ley fundamental de la República. 2º. que los Estados no pueden adoptar, por lo que respecta á su régimen interior otra forma de gobierno que la democrática, representativa, popular; pero no porque en el artículo 40 de la constitución general, se exprese que los Estados son únicamente libres y soberanos, sino por estarles prohibido establecer otra, con el hecho de prevenirseles por el artículo 109 de la constitución general citada, que adoptarían la forma de gobierno republicano, representativo, popular. 3º. que los constituyentes de 1870, al expresar que el Estado sería independiente, comprendieron la naturaleza de su soberanía, que en sí misma traía añaña aquella condición, sin que semejante circunstancia envolviera peligro alguno, supuesto que la prohibición de establecer otro sistema de gobierno que no fuera el señalado por la constitución fundamental del país, es absoluta, proviniendo de ella la dificultad en que se hallan los Estados para destruir la forma de gobierno que tienen que aceptar; y no de que en el artículo 40 de la repetida constitución general se les llame únicamente libres y soberanos. De suerte que según esto, aun cuando un Estado de los que componen la federación, se titule *independiente*, además de libre y soberano, no podrá cambiar la forma de gobierno que tiene impuesta por la ley fundamental á que está sujeto, sin perjuicio de que en todo lo que no le esté prohibido de un modo expreso, es soberano, y por consecuencia libre é independiente en cuanto afecte de un modo directo ó indirecto su régimen interior.

La comisión, pues, desecha la reforma del artículo 1º de la constitución local, atentas las consideraciones que acaba de exponer.

—El artículo 2º de la iniciativa está concebida en estos términos: «Su soberanía (la del Estado) reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo que toca á su gobierno y administración.»

La comisión no puede tampoco admitir la variación de palabras que se advierte, comparando ambos artículos, el original y el reformado; porque en materia de principios fundamentales constitutivos quiere mostrarse severa é inflexible. En el proyecto se dice: «Su soberanía,» y el Estado no tiene una soberanía que le sea propia: la soberanía es una, y en la República, única y exclusiva, residiendo *toda ella* en el pueblo; porque de un modo originario le es inherente. Esa soberanía es la misma en la federación y en cada uno de los Estados que forman ésta, ejerciéndose si por diversas autoridades, dentro de los límites que al efecto tienen señalados. Esa potestad se ejercerá y debe ejercerse en el Estado por sus autoridades; pero es indivisible, y por lo mismo no puede admitirse la reforma, adoptando la comisión el artículo 2º de la constitución del Estado en los mismos términos en que se encuentra redactado y que son los siguientes: «La soberanía reside originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su gobierno y administración.» La comisión no aceptará ni la frase *en lo que toca* empleada en la iniciativa, porque ella no encierra la idea precisa de relación inmediata que debe existir entre el ejercicio de la soberanía por los poderes del Estado y el gobierno y administración del mismo.

La comisión aceptará la reforma que consiste en tratar en dos secciones separadas de lo relativo á la soberanía y al territorio del Estado; pero no admite la declaración que, tanto la constitución local vigente, como el proyecto de reformas á la misma, hace acerca de que el Estado forma una parte integrante de la Federación, y que reconoce el deber en que se encuentra de guardar y hacer guardar la constitución federal de 1870, y los principios contenidos en las leyes de reforma. La razón es, porque á la ley de creación del Estado correspondió el declarar que este constituya una parte integrante de la federación, y porque aun cuando así no lo haya expresado,

es evidente que al erigirse una porción de territorio en un nuevo Estado, previos los trámites y requisitos legales, quedó formando parte integrante de la federación, aun cuando así no se declare después por el Estado erigido. Ni es propio que á éste se le haga decir que reconoce la obligación de guardar la constitución general y leyes de reforma; porque no se concibe siquiera como la *persona moral* ESTADO, podría revelarse contra las instituciones democráticas aceptadas, como pueden hacerlo sus autoridades, quienes quedarían sujetas á una responsabilidad criminal exigible, responsabilidad imposible de hacerse efectiva en cuanto se trate de relacionarla con el Estado, considerado como una parte integrante de la República.

Al Estado no puede personalizarse hasta el grado de imponerle deberes y protestas que son propias de las autoridades. La comisión, pues, suprimirá el artículo 3º de la constitución local y su correlativo el 5º de la iniciativa.

Tampoco está conforme la comisión con la idea del proyecto de reformas, acerca de que sea más conveniente y propio que una ley secundaria se ocupe de la división territorial, hasta el grado de dejarle la designación de los distritos que políticamente comprenden el territorio del Estado, ya que la existencia de los mismos es rigurosamente constitucional, una vez que forman parte integrante del mismo Estado. Por consecuencia el artículo 7º de la constitución vigente, quedará en sus mismos términos.

No puede ni debe suprimirse el artículo 8º de la de aquella, como se indica en el proyecto, porque en él se consigna una garantía especial para los habitantes del Estado, de la que no se ocupó, ni podía ocuparse la constitución general, á lo menos de la manera individual con que se hace en la particular del Estado, que se refiere á sus leyes propias, relativamente á impuestos ó servicios que hayan de exigirse á los mismos habitantes.

La legislatura del Estado funciona actualmente en dos períodos de sesiones ordinarias cada año, los cuales comenzando el 1º de Marzo y 1º de Agosto, duran respectivamente sesenta y cinco días útiles cada uno, concluyendo el primero en 10 de Mayo y el segundo en 10 de Octubre. En el proyecto del ejecutivo, se propone que ambos períodos sean de tres meses completos para cada uno, comenzando respectivamente en 1º de Marzo y 1º de Agosto; pero la comisión, no considera necesario ese aumento de tiempo, pues con solo cinco meses del año es lo suficiente para el despacho de todos los negocios que ocurren, según se ha demostrado en la práctica; por cuya razón, consulta dos meses y medio para cada uno de dichos períodos, comenzando el primero en 1º de Marzo y el segundo en 1º de Septiembre, con lo cual también se consigue acortar uno de los recessos que actualmente tiene de duración mas de cuatro meses y medio, y evitar tal vez la convocatoria para sesiones extraordinarias.

El artículo 32 del proyecto, contiene las mismas prevenciones que el 43 de la constitución vigente; pero si se tiene en cuenta que cuando se expidió la referida constitución de 1870, regían en el Estado de Hidalgo la constitución y reglamento de debates del Estado de México, y que allí se prevenía que al presentarse cualquiera iniciativa, se calificase previamente por la legislatura si debía ó nó admitirse, cuya práctica se ha variado en nuestro Estado, porque ahora cualquiera iniciativa que se presenta, pasa desde luego á comisión, quien después de estudiarla, propone si es ó nó de admitirse, parece inútil que destile la presentación de toda iniciativa, se mande copia al ejecutivo, debiendo si verificarse cuando la comisión la acepte en sus propios términos ó con modificaciones, para que sobre ese dictámen role la discusión, en la que el ejecutivo debe tomar parte. Por estas razones, la comisión propone el citado artículo 32 reformado en esos términos.

En el artículo 45 del proyecto hay en concepto de la comisión, que reformar la fracción 5.ª en el sentido de que la licencia que se conceda al gobernador ha de ser solo por el tiempo en que está en receso la cámara; y en cuanto á licen-

cias á los diputados, sustituir la facultad con la de concederlas á los empleados de la secretaría de la legislatura.

Debe además consignarse la de nombrar gobernador y magistrados interinos, y empleados de la secretaría del congreso, con el mismo carácter.

Debe adicionarse el artículo 46 del proyecto con las palabras: "así como los expedientes que hubiere formado."

El artículo 52 del proyecto debe también adicionarse con las palabras: "ó por la diputación permanente."

La fracción 18 del artículo 58 que se refiere a la expedición de despachos por el gobernador, no debe comprender á los funcionarios, y sí á los empleados que nombrare de acuerdo y en los términos de la fracción 2ª del mismo artículo 58 que se refiere á las facultades del ejecutivo.

Parece conveniente también adicionar los artículos 74 y 76 del proyecto señalando el tiempo que deben durar en ejercicio de sus funciones los jueces de primera instancia y los conciliadores, proponiendo la comisión que sea el de seis años para los primeros y el de un año para los segundos.

En el artículo 88 del proyecto se expresan los requisitos necesarios para ser munícipe ó presidente municipal; pero se omite uno importante consignado en el artículo 76 de la constitución, que es, de saber leer y escribir. A la vez se suprime en ese proyecto lo consignado en el artículo 77 de la constitución, respecto de quienes no pueden ejercer los referidos cargos, siendo entre otros los empleados públicos que, por las ocupaciones propias de su empleo, desatenderían notoriamente á dicho empleo y al ramo municipal que les está encomendada. Por tales razones, la comisión propone reformado el citado artículo 88.

En el artículo 89 del proyecto que trata de la organización de las asambleas municipales, cree la comisión que debe ampliarse á mil el número de habitantes por los que debe elegirse un munícipe propietario y un suplente, expresándose que los municipios no podrán ser menos de cinco ni más de quinientos según así está ya determinado en el artículo 80 de la constitución de 1859.

En el artículo 2.º de los transitorios del proyecto, hay que suprimir la cita de los decretos números 61, 102, 202 y 203, porque no son referentes á reformas constitucionales; y se suprime el artículo 3º por innecesario pues para la promulgación de todas las leyes están ya dictadas las disposiciones convenientes, pudiendo el ejecutivo ordenar las que crea necesarias para mayor solemnidad.

La comisión no ha querido intencionalmente detenerse á expresar los fundamentos de las adiciones y reformas que el proyecto de reformas á la constitución, propone, cuando ellas son de visible conveniencia y fácil explicación, exponiendo sí los motivos de su inconformidad de una manera amplia, cuando por la importancia de la materia sujeta á innovación, lo ha creído necesario. De este modo ha logrado evitar el escollo de la prolijidad. Si á la hora de la discusión, á que en su oportunidad ha de llevarse el proyecto, se le pidieren mayores explicaciones, las expondrá con la mayor latitud y claridad que le sean posibles.

La comisión termina sometiendo á la deliberación y aprobación de la cámara el mencionado proyecto de reformas á la constitución política local, presentado por el ejecutivo, en sus mismos términos, y salvas las modificaciones que quedan consignadas en el cuerpo de este dictámen, en el orden siguiente:

Art. 1.º—El Estado de Hidalgo es libre, soberano é independiente, en todo lo que concierne á su régimen interior.

Art. 2.º—La soberanía reside originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes del Estado en lo relativo á su gobierno y administración.

Art. 3º y 4.º Los del proyecto.

Art. 5º—El territorio del Estado es el comprendido en los distritos políticos de Actopan, Apam, Atotonilco, Huejutla, Huichapan, Ixmiquilpan, Jacala, Metztitlán, Pachuca, Tula, Tulancingo, Zacualtipán y Zimapan, con los límites que tercia-

en 7 de Junio de 1862; dentro de cuyos distritos, se han erigido posteriormente los de Molango y Tenango de Doria. La división del territorio se hará definitivamente por una ley secundaria.

Art. 6º.—Ninguna autoridad ó funcionario podrá exigir á los habitantes del Estado, servicios ó impuestos que no estuvieren decretados previamente por leyes constitucionalmente expedidas.

Asts. del 7º al 25. Los del proyecto.

Art. 26.—La legislatura se reunirá en sesiones ordinarias ó extraordinarias. En las ordinarias habrá dos periodos cada año. El primero comenzará el 1º de Marzo y terminará el 15 de Mayo, y el segundo el 1º de Septiembre y concluirá el 15 de Noviembre. Se reunirá en sesiones extraordinarias en el tiempo y casos que esta constitución determina.

Arts. del 27 al 31. Los del proyecto.

Art. 32.—Cualquiera iniciativa que no fuere del gobernador se comunicará á éste en copia, tan luego como se acepte por la comisión respectiva.

Arts. del 33 al 44. Los del proyecto.

Art. 45.—El del proyecto con las fracciones I, II, III, IV, VI y VII.—I. a V en estos términos: Conceder licencia al gobernador para separarse del despacho, mediante justa causa y por solo el tiempo que falte para la apertura de las sesiones ordinarias: concederla en los mismos términos á los empleados en la secretaria de la legislatura; y nombrar con calidad de interinos, gobernador del Estado, magistrados y fiscales del tribunal superior y empleados de la secretaria de la legislatura.

Art. 46.—El del proyecto con esta adición: ..... así como los expedientes que hubiere formado.

Arts. del 47 al 51. Los del proyecto.

Art. 52.—El del proyecto con esta adición: ..... ó por la diputación permanente en su caso.

Arts. del 53 al 57. Los del proyecto.

Art. 58.—El del proyecto con sus 22 fracciones; pero modificadas las XI, XV y XVIII en estos términos:

XI.—Hacer conocer á la legislatura las leyes y demás disposiciones federales, tan luego como las reciba.

XV.—Hacer que se presenten á la legislatura el segundo día del segundo periodo de sesiones ordinarias de cada año las iniciativas de los presupuestos de egresos é ingresos para el año próximo venidero.

XVIII.—Expedir los despachos á los empleados del Estado que nombrare, según la fracción II de este artículo.

Arts. del 59 al 73. Los del proyecto.

Art. 74.—El del proyecto adicionado con estas palabras.... y durarán seis años

Art. 75 El del proyecto.

Art. 76.—El del proyecto, adicionado con estas palabras... y durarán un año.

Arts. del 77 al 87. Los del proyecto.

Art. 88.—Para ser miembro de la asamblea ó presidente municipal, se requiere: ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos: vecino del municipio; y saber leer y escribir.—No pueden ser miembros de las asambleas, ni presidentes municipales, los militares en ejercicio: los individuos de las fuerzas de policía y seguridad pública: los empleados públicos del Estado y municipios; y los que tuvieren algún otro impedimento legal.

Art. 89.—Las asambleas municipales se compendrán de municipios electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la ley electoral, á razón de un propietario y un suplente por cada mil habitantes; pero ninguna asamblea podrá tener menos de cinco, ni mas de quince municipios.

Arts. del 90 al 111. Los del proyecto.

Art. 1º transitorio. El del proyecto.

Art. 2º transitorio. Se deroga la constitución del Estado de 21 de Mayo de 1870 y sus adiciones y reformas comprendidas en las leyes números 199, 231, 257, 341, 356, 449, 458, 532, 539, 576, 620 y 660.

Art. 3º transitorio.—El cuarto y último periodo de sesiones ordinarias de la XIII legislatura del Estado, concluirá el día 15 de Noviembre de 1894.

Sala de sesiones de la legislatura del Estado. Pachuca, Marzo 6 de 1894.—*Enrique Barredo*.—*Arturo Zerón y Barredo*. Pachuca, Marzo 6 de 1894.—Primera lectura.—*Rúbrica*. Pachuca, Marzo 14 de 1894.—Segunda lectura: á discusión el día 6 del próximo Septiembre: copia y aviso al ejecutivo.—*Rúbrica*.

Es copia. Secretaría de la legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Julio 31 de 1894.—*Ramón Rosales*, oficial mayor.

## Gobierno General.

### CONTRATO.

Celebrado entre el C. Manuel González Costo, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Miguel L. Cornejo, para la construcción de un ferrocarril en el Territorio de la Baja California.

(CONTINUA.)

Art. 33. En caso de que la expresada Empresa deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone el artículo 5º, las concesiones hechas en este Contrato, podrán por este motivo declararse nulas y de ningún valor ni efecto por el Gobierno Federal, en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones, subsistiendo sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

### CAPITULO IV.

*Tarifas, transporte de efectos del Gobierno y prevenciones varias.*

Art. 34. La Empresa cobrará por flete de mercancías y pasajeros como máximo, las cuotas siguientes sujetas á las prevenciones del artículo 36 de este Contrato.

*Mercancías.*

For flete de cada tonelada de mil bultos como, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....sesenta centavos.  
Segunda clase.....cuatro centavos.  
Tercera clase.....tres centavos.

*Pasajeros.*

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....tres centavos.  
Segunda clase.....dos centavos.  
Tercera clase.....uno y medio centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

Art. 36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

(Concluid.)

# Sección de Avisos.

## JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

AUSTREBERTO T. ANDRADE, NOTARIO PÚBLICO.

AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos relativos al juicio intestamentario del Señor Victor Bustamante vecino que fué de esta ciudad, el Ciudadano Juez 3.º de 1.ª Instancia de este Distrito Lic. Joaquín González, con fecha 20 del corriente Julio y de conformidad con el artículo 1,522 del Código de Procedimientos civiles mandó se citen á los acreedores del intestado por avisos que se publicarán por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Explorador" de esta misma ciudad; para que concurran á la formación de inventarios que darán principio el día 23 del entrante Agosto á las diez de la mañana.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Julio 21 de 1894.—Doy fé.—A. T. Andrade, Notario Público. 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

EDICTO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos del intestado de Don Luis Guazo vecino que fué de esta ciudad, radicados en este Juzgado, ha mandado el C. Lic. Mariano Domínguez Yllanes Juez de primera Instancia del Distrito, se lleve adelante el auto de fecha 28 de Diciembre de 1875, en la parte que mandó sean convocadas las personas que se crean con derecho á los bienes, para que se presenten á deducir el que tengan dentro de treinta días, que se contarán desde la fecha de la última publicación oficial.

Y se expide el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado.

Zimapan, Julio 18 de 1894.—Demetrio Ibarra, Srio. 3-1

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

NOTIFICACION.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

C. Francisco Escorza.

En los autos de juicio verbal promovido contra Ud. por el C. Francisco Valdespino, en representación del Sr. D. José de Landero y Oós sobre pago de pesos, el C. Juez de primera instancia de este Distrito, acordó que por ignorarse la población donde Ud. reside se le emplaze seis veces consecutivas en los Periódicos "Oficial" del Estado y el "Universal" de la ciudad de México, para que se presente en este Juzgado el día veintinueve del entrante Agosto, á las cuatro de la tarde, á contestar la demanda; apercibido de que si no concurra, se dará esta por contestada en sentido negativo y la segunda y ulteriores notificaciones y citaciones se harán á Ud. por medio de cédula que se fijará en la puerta de este Juzgado.

Lo que notifico á Ud., en cumplimiento de lo mandado. Atotonilco, Julio veintiocho de mil ochocientos noventa y cuatro.—Pedro Partido, Secretario. 6—1

ESTADO DE HIDALGO.  
JUZGADO 2.º DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

En el juicio verbal ejecutivo promovido por los Señores Angel Suárez y Santos Ruiz contra Don Juan Vázquez, el ciudadano Juez segundo de primera instancia de Este Distrito Lic. Pedro O. Hernández, ha mandado se rematen los bienes embargados al deudor, que consisten en un solar con casa y varias fracciones de terreno situadas en el pueblo de Acelotla y valorizados por los peritos Señores Apolonio Ruiz y Albino Suárez en \$272 50 cs. La almoneda se verificará en este Juzgado á las diez de la mañana del tercer día contado desde la última publicación de este edicto que se insertará tres veces de siete en siete días en el "Periódico Oficial" del Estado y "El Obrero" de esta ciudad.

Pachuca, Julio 26 de 1894.—Domingo Ibarra, Secretario. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio hipotecario sobre pesos que contra el C. Juan Villagrán Cabrera sigue el C. Brígido Uribe y á petición de éste, el C. Lic. Juan José Rossell, Juez interino de primera Instancia del Distrito con fecha veinte del corriente acordó se proceda á la venta de la casa embargada, número 2 de la calle del Benefactor Manuel González de esta ciudad, cuyos linderos son: por el Norte, el respaldo de la Iglesia principal y un solar de la Parroquia, calle de González de por medio; por el Oriente, las casas de Doña Ildefonsa Trejo y herederos de Don Antonio Villagrán, calle del Doctor Cós de por medio, por el Sur, las casas de los herederos de los Señores Rosalio y Trinidad González y la de Don Hilario Aguirre, calle de Lobato de por medio; y por el Poniente, el solar del Sábino y el Hotel de la Providencia, en pública subasta, señalándose para las almonedas las diez de la mañana de los días 30 del actual, 7 y 15 de Agosto próximo, siendo ésta última con calidad de remate, advirtiéndose que no se admiten posturas por menos de las dos terceras partes del valor fiscal que representa, que es el de (\$12,241 50 cs.) doce mil doscientos cuarenta y un pesos cincuenta centavos; disponiéndose publicar edictos en esta población y en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la Capital de la República por tres veces con intervalo de siete días cada uno.

Lo que se hace saber al público para que las personas que preténdan hacer postura ocurran el día y hora señalada á este juzgado, donde se verificará el remate.

Y para su cumplimiento en el "Periódico Oficial" expido el presente.

Huichapan, Julio 23 de 1894.—José María Chávez Nava, Secretario. 3—3

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En los autos sobre intestado del Señor Casimiro Morales, vecino que fué del pueblo de Tecozautla, el C. Lic. Juan José Rossell, Juez interino de primera Instancia del Distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de edictos que se publicarán en esta ciudad y en dicho pueblo, é insertarán por tres veces consecutivas en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" de la Capital de la República, á todos los que con cualquier carácter se crean con derecho á la herencia; para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado, en el término de treinta días que se contarán desde la última inserción en el primero de los periódicos expresados.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial" expido el presente.

Huichapan, Julio 23 de 1894.—José María Chávez Nava, Secretario. 3—3

**MINERIA.**

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 54.—Los CC. Leoncio Licona, Guillermo Pengelly y Jesús Olguin, vecinos de Actópan, solicitan con diez y seis pertenencias y con el nombre de «Santa Fé,» una mina de metal de plata, situada en la loma del Varal de Tepenené del Arenal, y que colinda por el Norte con la mina Poder de Dios, por el Poniente con Loma de enmedio, por el Oriente con el arroyo de la Yerba buena y por el Sur con la cañada de los Alamos.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Angel Romero, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sub-tanciación del expediente.

Pachuca, Julio 7 de 1894.—*Ramón Rosales.* 3—2

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 57.—El C. Austreberto T. Andrade de esta vecindad, solicita con cuatro pertenencias la mina de metal de plata El Escribano, situada en la ranchería de Tepenené del Arenal, y cuya caducidad ha declarado últimamente el Ministerio de Hacienda.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Baltasar Muñoz de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sub-tanciación del expediente.

Pachuca, Julio 7 de 1894.—*Ramón Rosales.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 66.—El C. Jesús Zamora vecino de Actópan, para ampliación de la mina de plata «La Luz,» situada en Tepenené del Arenal, solicita seis pertenencias, siendo cinco al Sur y una al Oriente de dicha mina «La Luz,» colindando esa ampliación por el Sur con la mina San José Tepenené.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Baltasar Muñoz de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sub-tanciación del expediente.

Pachuca, Julio 28 de 1894.—*Ramón Rosales.* 3—1

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 53.—Los CC. José Licona, Malaquias Licona, hijo y Francisco C. Bautista vecinos de Actópan, solicitan con doce pertenencias y con el nombre de «San Juan,» una mina de metal de plata y oro, situada en el paraje nombrado Loma de enmedio de Tepenené del Arenal, y que colinda por el Norte con la misma Loma y el cerro del Bentejé, por el Sur con cuesta de los Naranjos y barranca de los Muertos, por el Poniente con el mismo cerro del Bentejé y las Tierras azules, y por el Oriente con la misma Loma de enmedio y el arroyo del Montecillo.

Practicará las medidas el ingeniero de minas C. Theodomiro Lugo, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sub-tanciación del expediente.

Pachuca Julio 7 de 1894.—*Ramón Rosales.* 3—3

COMPANIA BENEFICIADORA DE METALES.

**HACIENDA DE SAN FRANCISCO.**

PACHUCA.—SOCIEDAD ANÓNIMA.

CITATORIO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada. De conformidad con el artículo 42 de los estatutos de esta Compañía, se cita por medio del presente á los señores accionistas, para que se sirvan concurrir á la Asamblea general ordinaria que tendrá verificativo, en vez del quince de Agosto, el día catorce del mismo mes á las once de la mañana, en la casa Despacho de la Hacienda ubicada al Sur de la Plazuela de San Francisco de esta ciudad, para la revisión de cuentas por el período transcurrido del 1.º de Julio de 1893 al 30 de Junio del presente año.

Pachuca, 28 de Julio de 1894.—Por el Consejo de Administración, *Jaime Abraham.* 3—3

**DIVERSOS.**

ESTADO DE HIDALGO

DISTRITO DE HUICHAPAN.

RECAUDACION DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE NOPALA

AVISO.

El Recaudador de Rentas que suscribe ha señalado la mañana del día 12 del presente mes á las 10, para la quinta almoneda con calidad de remate del rancho nombrado «El Fresno» de la propiedad del C. Gregorio Mier y Terán, situado en este Municipio; sirviendo de base, después de deducido un diez por ciento conforme á la ley la cantidad de \$9,561 37 cs.

Lo que se hace saber al público para que la persona que desee hacer postura del rancho citado, acuda á esta Oficina el día y hora citados.

Nopala, Agosto 3 de 1894.—*Eusebio Rosales.* 2—1

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

AVISO.

Para cubrir la cantidad de \$211 95 cs. el Administrador de rentas que suscribe ha señalado la mañana del 25 de Agosto próximo á las diez, para la primera almoneda con calidad de remate de la casa número 2 de la calle de Hidalgo de esta ciudad, embargada á los herederos de la Señora Ignacia García Barquera, por adeudo de contribuciones prediales; sirviendo de base la cantidad de \$860 00 cs. en que aparece registrada en el padrón fiscal.

Lo que se hace saber al público para que la persona que desee poseer dicha finca ocurra á esta oficina el día y hora citados.

Huichapan, 25 de Julio de 1894.—*M. Barragán.* 3—1